



51

El Tribunal de Alzadas del Nacional Consulado de Puebla

ÓSCAR CRUZ BARNEY

HISTORIA DEL DERECHO

Junio de 2004

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. ❖ D. R. (C) 2004, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. . El Nacional Consulado de Puebla de los Ángeles.....	3
III. El Tribunal de Alzadas del Consulado.....	9
IV. Apéndice Ley del Tribunal de Alzadas del Consulado de Puebla de 23 de julio de 1824.....	12

I. INTRODUCCIÓN

En el siglo XVIII se llevó a cabo una importante modificación del sistema de comunicaciones comerciales entre España y las Indias. La Guerra de Sucesión abrió las puertas del comercio indiano a Francia inundando ésta los mercados indianos de mercaderías. Con la Paz de Utrecht de 1713 apareció Inglaterra en el mercado indiano con importantes concesiones comerciales en el tráfico de esclavos, lo que dió oportunidad a la introducción de mercancías de contrabando.

El tradicional sistema de flotas fue abandonado en 1778 al adoptarse el sistema del comercio libre mediante el *Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778*,¹ y la *Pragmática de libertad de comercio* de misma fecha. Se pensaba que el cambio de sistema serviría para mejorar el aprovechamiento del comercio con los Reinos Americanos. El cambio consistía en habilitar más puertos españoles para el comercio con América, los puertos habilitados eran desde 1765 eran Cádiz, Santander, Gijón, La Coruña, Sevilla, Málaga, Cartagena. Alicante y Barcelona,² sumándose con el *Reglamento* los de Alfaques de Tortosa, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mayorca en España. Los puertos americanos para el comercio directo en 1765 fueron Santiago Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad. Con el Reglamento de 1778 se añadieron Monte Christi en la Isla Española, Batabanó, y La Habana; Campeche, el Golfo de Santo Tomás de Castilla, y el Puerto de Omoa en el Reino de Guatemala; Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Portobelo, Chagre en el de Santa Fe, y Tierra Firme; (exceptuando los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo concedidos a la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo), Montevideo y Buenos-Ayres en el Río de la Plata; Valparaíso, y la Concepción en el Reino de Chile; y los de Arica, Callao, y Guayaquil en el Reino del Perú y costas de la Mar del Sur.³

Del antiguo sistema se mantuvo la exigencia de que fueran españoles los titulares del tráfico comercial y española la mayoría de la tripulación. El *Reglamento de 1778* concedió la exención del pago de los derechos de palmeo, tonelada, San Telmo, extrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar y demás gastos y formalidades establecidos en el *Proyecto de 1720* mismo que quedó revocado.⁴

El autor es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Universidad Iberoamericana, Universidad Panamericana.

¹ Publicado en Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778. Una edición facsimilar se imprimió por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, a cargo de los Dres. Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortíz de la Tabla, 1978. Se citará como *Reglamento de 1778*.

² *Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la concesión del comercio libre, contenida en Decreto de 16 de octubre de 1765. Instrucción de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demás de la America Meridional, y extension à los Puertos Habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, &c. Expedido en 2 de febrero de 1778.* Por Juan de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Indias, Madrid, 1778. AGN, Bandos, vol.10, Exp. 42, Fs. 308-311.

³ *Reglamento de 1778*, Arts. 4 y 5.

⁴ *Reglamento de 1778*, artículo 6.

En 1779 se liberalizó el tráfico negrero y en 1795 se autorizó a los americanos a traficar con las colonias extranjeras.⁵

Los comerciantes se asociaban en grandes corporaciones profesionales para la defensa y protección de los intereses económicos de sus miembros. Estas agrupaciones recibían el nombre de Consulados. La matrícula, es decir los agremiados, estaba formada por los mercaderes residentes que llenaban los requisitos de edad, propiedades y ocupación.⁶ Además, los Consulados actuaban como tribunales especiales para resolver los litigios mercantiles surgidos entre sus integrantes. Los jueces o cónsules y el Prior se elegían de dos o tres de sus miembros de manera anual. No intervenían juristas ni jueces profesionales, sino mercaderes conocedores del tráfico mercantil y sus problemas y costumbres. Los litigios se resolvían en base al *usus mercatorum* y a las normas escritas privativas de cada Consulado.

Un buen número de consulados indianos nacieron en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de la expedición del *Reglamento de 1778*, que ordenaba en su artículo 53, su constitución. Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII⁷ y habrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, desempeñando funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.⁸ Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.⁹

Así es como, a partir de las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* de 1737,¹⁰ se crearon los consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalupe y Veracruz,¹¹ todos nacidos bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795. Las reales cé-

⁵ Véase a José Muñoz Pérez, “El comercio de Indias bajo los Austrias y los tratadistas españoles del siglo XVII”, en *Revista de Indias*, núm. 68, año XVII, abril-junio, 1957.

⁶ Robert Smith, “Los consulados de comerciantes en Nueva España”, en *Los consulados de comerciantes en Nueva España*. Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1976, p. 15.

⁷ Sobre el tema del impacto económico de la liberalización comercial introducida por el Reglamento de 1778 véase Fisher, John R., “El comercio y el ocaso imperial: el comercio español con Hispanoamérica, 1797-1820”, en Vila Vilar, Enriqueta y Kuethe, Allan J. (Eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Texas-Tech University, 1999.

⁸ Langue, Frédéric, “Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 179, enero-marzo, 1996, pp. 470 y 483. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, “Notas sobre la libertad de comercio y la creación de los consulados de comercio indianos en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 30, 2000.

⁹ Parrón Salas, Carmen, *De las reformas borbónicas a la república: el Consulado y el comercio marítimo de Lima, 1778-1821*, Murcia, Imprenta de la Academia General del Aire, 1995, p. 14.

¹⁰ Vas Mingo, Marta Milagros del, “Los Consulados en el tráfico indiano”, en Andrés-Gallego, José Andrés (cord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica* (Cd Rom), Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, p. 14. Véase sobre el tema de los consulados el reciente libro editado por Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, *Comercio y poder en América colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Vervuert, Instituto Mora, 2003.

¹¹ Por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se prevenía que en los pueblos en donde no existiera un Consulado pero si hubiera comerciantes, el Corregidor o el Alcalde Mayor debían elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase. Ver Pérez y López, Antonio Xavier, Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, en la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, tomo VIII, p. 337.

dulas de erección de los consulados conforman por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos Consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes sino también por hacendados, agricultores y navieros. Estos nuevos consulados manifiestan una importante intervención real en su creación y funcionamiento.¹²

Así, tomando en cuenta las solicitudes de las ciudades de Santiago de León de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres, La Habana, Veracruz,¹³ Santiago de Chile, Guadalajara y Cartagena de Indias se expidieron las Reales Cédulas de erección de sus respectivos consulados de comercio.¹⁴

II. EL NACIONAL CONSULADO DE PUEBLA DE LOS ÁNGELES

El Consulado de Puebla nace gracias a las repetidas solicitudes hechas por el Ayuntamiento de la Ciudad.¹⁵ En 1820, el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Puebla instruyó a los Diputados a las Cortes que representaban a la Provincia de Puebla para tal efecto,¹⁶ solicitud que se habría de repetir tiempo después, en pleno desarrollo de la lucha por la consumación de la independencia.

El Consulado de Puebla nace el 7 de agosto de 1821 por disposición de Don Agustín de Iturbide Primer Gefe del Ejército Imperial Mexicano.

Jaime del Arenal considera que la creación del Consulado de Puebla estaba dentro de la idea de Iturbide de dotar de “una más amplia representación y autonomía de los poderes regionales y locales, demasiado controlados y cercenados por efecto de las reformas centralizadoras de los borbones”.¹⁷

Estando en Puebla, Iturbide le comunicó al licenciado Don Carlos García,¹⁸ Alcalde primero constitucional de la Ciudad, Jefe político e Intendente interino de la Provincia, que el Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad, le había propuesto el día 6 de agosto para su aprobación, lo que

¹²Figuroa, María Angélica, “El Tribunal del Consulado de Chile y la política de fomento de los Borbones”, *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario histórico jurídico ecuatoriano*, Quito, núm. VI, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, p. 189.

¹³Apoiada por el Virrey Conde de Revillagigedo.

¹⁴Los textos de todas las Reales Cédulas de Erección de los nuevos consulados indianos se pueden consultar como anexo a mi trabajo *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos: 1784-1795*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, pp. 111 a 302.

¹⁵Sobre los antecedentes, nacimiento, integración y desarrollo del Consulado de Puebla véase Cruz Barney, Oscar, “El Nacional Consulado de Comerciantes de Puebla: 1821-1824”, ponencia presentada ante el XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en la Ciudad de Lima, Perú en el mes de octubre de 2003.

¹⁶*Instrucciones que el M(uy) I(lustre) Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Puebla da a los S.S. (Señores) Diputados a Cortes Nacionales, representantes de esta Provincia, Año de 1820*, AGMP, Sección de Expedientes, vol. 209, exp- 2496, folios 147-158 (143-154), año de 1820, Fs. 152v. (148v.), 153r (149r). Transcripción de Don Arturo Córdova Durana.

¹⁷Arenal, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2002, p. 174.

¹⁸De quien Don Carlos María de Bustamante se habría de expresar elogiosamente en *La abispa de Chilpancingo*, 1821-1823, México, 1822, Reproducción facsimilar, Manuel Porrúa, 1980, p. 90.

hacía en ese acto, entre otras medidas el establecimiento provicional de un Consulado y a reserva de lo que dispusiere el gobierno.

Para su financiación se prevendría al Consulado de Veracruz, una vez independizado, que no cobrase allá la avería de los renglones consignados a los comerciantes de la Provincia de Puebla, y que se deposite en las cajas municipales para que con la intervencion de la autoridad del comercio se le dé su legitimo destino.

Don Carlos García ordenó su publicación por bando en la ciudad y lugares del distrito el día 13 de agosto de 1821.¹⁹

El 11 de agosto de 1821 el mismo Don Carlos García, en un edicto dirigido al Diputado Consular del Consulado de México en Puebla Don José Domingo de Couto, informó al comercio de Puebla de la decisión de Iturbide de constituir un Consulado en la ciudad “para fomentar y proteger llevando al mayor aumento el comercio y la agricultura dependientes entre si, reservando al Gobierno que establezca nuestro Congreso Nacional, que apruebe esta ereccion ó disponga lo mejor al bien general”.²⁰

El nuevo Consulado de Puebla se regiría provisionalmente por la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara* por ser “un buen resumen de las leyes de Indias y Castilla y de las Ordenanzas de Bilbao, que han gobernado hasta aqui al comercio, y refiriendose á esos establecimientos aquel reglamento”.²¹

Conforme a dicha Real Cédula se hizo la convocatoria para que en la tarde del martes 14 de agosto de 1821 los comerciantes poblanos comparecieran en la antesala del Cabildo con cédulas en que lleven escritos sus propios nombres y apellidos, para que en junta de todos, presidida por el Sr. Gefe político, se procediere al sorteo de los cuatro electores, “que han de haber voto para el nombramiento á que se procederá desde luego, de Prior, dos Consules, nueve Conciliarios, un Sindico y los respectivos Tenientes de estos”.²²

Una vez reunido el Comercio poblano el martes 14 de agosto por la tarde se procedó a la votacion.²³ En esa tarde solamente dió tiempo de elegir al Prior y Cónsules con sus Tenientes, quedando para el día 17 la del resto de los integrantes de la corporación.

De 91 comerciantes resultaron electos para Prior Don José Domingo Couto, Regidor Constitucional con 31 votos y para su Teniente Don Gregorio Muxica Elias con 33 votos.

En la votación para Primer Cónsul y su Teniente resultaron electos Don José Ignacio Brabo como Cónsul con 25 votos y Don Estevan Antuñano como su Teniente con 36.

En la votación para Segundo Cónsul y su Teniente resultaron electos respectivamente

¹⁹ Véase el *Decreto del Lic. Carlos García, Alcalde primero constitucional de la Ciudad de Puebla de los Angeles e Intendente Interino de la Provincia*, en *Suplemento al número 39 de La Abeja Poblana* del jueves 23 de Agosto de 1821, Imprenta Liberal de Moreno Hermanos.

²⁰ El texto del edicto en el *Manifiesto del Nuevo Consulado de Puebla, á los habitantes de su Provincia, con insercion de los oficios que han precedido á su instalacion*, Puebla, Imprenta Liberal de Moreno Hermanos, 1821, p. 1v-2.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ Los documentos de la votación para integrar al nuevo Consulado en el *Cuaderno de Apuntes del Consulado de Puebla, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles, fs. 36 y sigs.

Don Antonio Velarde con 22 votos y Don Cristobal Ramos con 32.

Cabe destacar que la votación se hizo a pluralidad de votos y no como ordenan las Ordenanzas de Bilbao y de Guadalajara ya que “aunque la Ordenanza de Bilbao asienta los pormenores con que debe efectuarse es para cuando esta ya instalado el Tribunal y así deberá ser en lo sucesivo...”.²⁴

Don José Ignacio Brabo manifestó primero oralmente el día 14 y posteriormente el día 17 que no siendo su negocio de ropa sino de panadería le parecía no ser compatible el empleo con su establecimiento. Se llevó a cabo una segunda votación para su caso particular resultando nuevamente electo por 30 votos contra 7. En la elección del día 17 se nombraron al resto de los integrantes del Consulado.

La lista de los individuos que resultaron electos se envió por D. Carlos García a D. Agustín de Iturbide, para su aprobación. En la lista enviada se incluyeron no solamente al Prior, dos Consules con sus respectivos tenientes, un Síndico y nueve Conciliarios, sino también una propuesta de los individuos para ocupar las plazas indispensables al gobierno del Consulado, que quedarían nombrados si merecieran la superior aprobación. En este caso, se reunieron en solo un empleado los dos oficios de contador y tesorero, en atención a los pocos fondos con que al principio podría contar el Tribunal.

Al Consulado lo integraron en su mayoría destacados personajes de la política poblana pertenecientes a los grupos más poderosos de la región.²⁵

La elección fue aprobada por Iturbide el 1 de septiembre de 1821 “á reserva siempre de la confirmacion Soberana”, pudiendo iniciar en el ejercicio de sus respectivas funciones. Se le ordenó a D. Carlos García citar para el domingo 2 de septiembre a los nuevos miembros del Consulado al palacio de gobierno para prestar el juramento de estilo.²⁶

El Nacional Tribunal del Consulado de Puebla quedó integrado como sigue:²⁷

Prior: D. José Domingo de Couto. Teniente: D. Gregorio Mújica Elias.

Primer Consul: D. José Ignacio Bravo. Teniente: D. Estevan Antuñano.

2o. Consul: D. Antonio Velarde.²⁸ Teniente: D. Cristobal Ramirez.

1 Conciliario. D. José Doncel de la Torre.

2o. D. Juan Gonzalez Nuñez.

3o. D. Francisco Javier Manzano.

4o. D. José María Perez Berruecos.

²⁴ *Ibidem*, fs. 49-51.

²⁵ En opinión de Gómez Alvarez, Cristina, “La revolución y la consumación de la independencia, 1800-1821”, en Carlos Contreras Cruz, *Puebla, Una historia compartida*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, UAP, 1993, p. 230.

²⁶ *Manifiesto del Nuevo Consulado de Puebla...*, *op. cit.*, p. 2.

²⁷ La planta del Consulado de Puebla se publicó en *La Abeja Poblana*, Puebla, Imprenta Liberal de Moreno Hermanos, jueves 6 de Septiembre de 1821, t. 1, núm. 41, p. 4.

²⁸ En 1823 se eligió para Segundo Cónsul a Don Juan Miguel de Martiarena, quien entró por haber cumplido su tiempo el Sr. Velarde. Véase *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 1v.

5o. D. José Antonio Villarreal.

6o. D. Antonio Mateos.

7o. D. José Antonio Cardoso.

8o. D. Pedro Antonio Arispe.

9o. D. Andres Perez.

Sindico: D. Patricio Fulgencio Furlong Malpica.

Secretario:²⁹ D. Bernardo Copca.

Contador y Tesorero: D. Pedro José de Garmendia.

Asesor: Licenciado D. José Mariano Marin.

Escribano: D. José Maria de Torres.

Don José Domingo de Couto Ibea además de ser el primer Prior del Consulado de Puebla, fue seleccionado por 45 votos como ciudadano elector secundario en septiembre de 1824,³⁰ si bien su elección fue declarada nula, de ningún valor y efecto por el Congreso del Estado al no poder reunirse en la misma persona el cargo de Prior y de Elector Secundario.³¹

El Consulado Nacional de Puebla informó en su *Manifiesto* de 7 de septiembre que después de prestado el debido juramento, había empezado a ejercer sus funciones el pasado lunes 3 de septiembre, y tenía señalados para la administración de justicia los lunes, miércoles y sábados de cada semana desde las nueve hasta las doce de la mañana, “entendido el público de que si aconteciere algun negocio mercantil, cuya premura no permitiese aguardar la audiencia de los espresados dias, estará pronto á oír el Prior á cualquiera que necesite poner demanda ejecutiva”.³²

El propio Consulado informó en su *Manifiesto* las razones que llevaron a D. Agustín de Iturbide a aprobar su creación. Entre ellas destacan la necesidad existente en la Provincia de un establecimiento que diese realce al comercio y la agricultura como fuentes de la riqueza pública. Señalan que “cuando por la Constitucion Española nos fué dado el derecho precioso de representar y de hacer valer la justicia y la conveniencia, al formar este I. Ayuntamiento las instrucciones de diputados á Cortes ordinarias, tubo muy presente fuese una de ellas la instalacion de Consulado,” cansados ya de sufrir la exaccion del dos y medio por ciento que se cobraba por derecho de Consulado “y que hasta aqui no ha producido otro efecto que engruesar, acaso sin fruto, los caudales del de Méjico”.

Señalaban que un diputado Consular en Puebla nombrado por Méjico en cada dos años que exigia de las partes bastantes derechos indispensables a la subsistencia de los agentes precisos a la administracion de justicia, era mas bien perjudicial que benéfico al comercio, incluso

²⁹ En 1824 fungía como Secretario Don José María Pérez y Callejo.

³⁰ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Lunes 13 de Septiembre de 1824, núm. 75, t. II, p. 318.

³¹ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Miércoles 29 de Septiembre de 1824, núm. 91, t. II, p. 411 y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Jueves 30 de Septiembre de 1824, núm. 92, t. II, pp. 415-416.

³² *Ibidem*, p. 2v.

enteramente opuesto al instituto de los Consulados que no pueden verificar ninguna clase de exaccion, a no ser la del derecho de averia unicamente concedida a ellos.

Señalaban asimismo cuál era el objeto de los Consulados, que era:

1. La pronta y gratuita administracion de justicia en los negocios puramente de comercio,
2. Elevar al Gobierno para su aprobacion los planes que juzgue oportunos a dar realce a esta clase tan interesante del estado, y
3. La buena construccion de puentes y caminos que faciliten el giro, sin cuyos requisitos es imposible que ninguna Nación pueda erigirse en comerciante ni agricultora.

Afirmaba el flamante Consulado Poblano, quizás curándose en salud, que:

nuestros Consulados erijidos en tiempo de la Monarquía absoluta se resienten de los vicios y abusos inseparables de aquella clase de gobierno. Desde la época gloriosa del restablecimiento de la constitucion española, cuyos principios liberales han facilitado nuestra Independencia, no existe una corporacion por privilegiada que fuese, un solo funcionario público á quien las nuevas leyes no hayan circunscripto en el desempeño de sus atribuciones. Desde entonces acá todo se depura, se vivifica y se engrandece. Nuestro Congreso Nacional que, siguiendo el imperio de la ilustracion, debe poner todo en su verdadero centro, dar á cada uno lo que le corresponde y nada mas, hará la correspondiente reforma en esta clase de establecimientos, y, señalando sus atribuciones, los reducirá tan solo á aquello que sea lo justo y lo conveniente. Estamos bien convencidos de que debemos entrar á la par de la gran reforma que se espera; y ¡felicidades si, pensando todos asi, nos esforzamos á uniformar la opinion de establecer un Congreso Nacional que discuta perfectamente los derechos del hombre en sociedad!

En cuanto a la denominación del Consulado, nos encontramos con dos denominaciones de acuerdo con la época: *Nacional Tribunal del Consulado de Puebla* y *Consulado Imperial de la Ciudad de Puebla*.³³

El Consulado de Puebla se regía al igual que su antecesora la Diputación Consular del Consulado de México en Puebla, por la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, por la *Real Cédula de Erección del Consulado de Veracruz* y por las *Ordenanzas de Bilbao* y de México. Nunca emitió una Ordenanza Consular propia, tal como se desprende del artículo 7 de la *Ley del Tribunal de Alzadas* del Consulado que señala:

“Artículo 7o. La ordenanza del Consulado de Guadalajara, que lo es tambien del de Puebla, y se halla en la cédula real de 6 de junio de 1795, guardará todo su vigor en cuanto no se oponga á lo prevenido por esta ley”.³⁴

Todo procedimiento ante el Consulado debía iniciarse siempre mediante demanda verbal

³³ Véase *Quaderno de Borradores del Consulado de Puebla*, AGNP, Expedientes Civiles.

³⁴ *Ley del Tribunal de Alzadas del Consulado de Puebla, 23 de julio de 1824*, en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Domingo 25 de Julio de 1824, núm. 25, t. II, pp. 105-106; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Lunes 26 de Julio de 1824, núm. 26, t. II, p. 107; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 27 de Julio de 1824, núm. 27, t. II, pp. 111-113; y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Miércoles 28 de Julio de 1824, núm. 28, t. II, p. 115. Cabe señalar que en los expedientes consultados se citaba simplemente la “Ordenanza del Tribunal”. Véase *Expediente Ynstruido á instancia de D. Manuel Otañes contra Da. Juana Arroyo sobre compañía en una ojalatería, Año de 1822*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 10.

para que se intentare la conciliación de las partes en audiencia ante el Prior y Cónsules, estando prohibido admitir demandas por escrito antes de que se desahogare esa primera diligencia.³⁵

Las demandas verbales del Consulado se asentaban con su resolución en un *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado*, que cubre del día 12 de septiembre de 1821 al día 22 de marzo de 1824.³⁶ El primer asunto se planteó el día 12 de septiembre y consistió en la demanda planteada por Don José Francisco Onorio por 40 pesos de una libranza que el Presbítero Don Antonio Rodríguez Santiesteban dió a su favor y contra Don Miguel Fernández con fecha 22 de diciembre de 1820.

Los asuntos que no se resolvían verbalmente pasaban a una etapa escrita en el procedimiento. Por el Inventario ya citado³⁷ conocemos los asuntos que se ventilaron en el Consulado en el periodo que corre de 1821 a 1823.

Como veremos más adelante, el Consulado de Puebla estuvo en constante contacto con la representación nacional en la Ciudad de México, enviando repetidas solicitudes y representaciones a la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, a la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, al Congreso Constituyente Mexicano, Congreso Constituyente de México y al Congreso Constituyente de la Federación Mexicana. Así, en la sesión del día 6 de marzo de 1822 del Congreso Constituyente Mexicano se dió cuenta de la felicitación enviada por el Consulado al mismo por su instalación.³⁸ Tiempo después en la sesión del día 5 de septiembre de ese año se consilto por el Consulado al Congreso sobre el artículo 1 del *Reglamento para la introducción de harinas extranjerías en los puertos de Yucatán*.³⁹

El 22 de diciembre de 1823 se dió cuenta en el Congreso Constituyente de México con un oficio del Ministerio de Justicia en que acompañaba una consulta del Consulado sobre quien debía presidir las elecciones consulares del día 4 (sin señalar mes, aparentemente de enero) del año próximo, misma que se pasó a la Comisión de Legislación.⁴⁰ Dicha Comisión presentó en la sesión del día 5 de enero de 1824 un dictámen en el que señalaba que tocaba al Jefe Político de Puebla presidir las Juntas Anuales del Consulado poblano.⁴¹

Los Corredores de la plaza de Puebla debían contar con un nombramiento por parte del Consulado, en ese sentido publicó la corporación en el periódico *El Caduceo de Puebla*, un aviso convocando a aquellos corredores que tuvieran otorgadas sus fianzas para que se presentaran en la casa del Consulado a las diez de la mañana del día 31 de julio de 1824 para que les extendieran

³⁵ Véase *Expediente Ynstruido á instancia de D. Manuel Otañes...op. cit.*, f. 2.

³⁶ *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles.

³⁷ *Ynventario de los Expedientes existentes en el Archivo perteneciente al Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1824*. AGNP, Expedientes Civiles.

³⁸ Ver *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, En la Oficina de D. Alejandro Valdés, impresos de Cámara del Imperio, 1822, p. 47.

³⁹ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, En la Oficina de D. Alejandro Valdés, impresos de Cámara del Imperio, 1823, Tomo III, p. 214.

⁴⁰ Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J.F. Jens, 1878, p. 623.

⁴¹ *Ibidem*, p. 638.

los correspondientes nombramientos.⁴² El citado Aviso provocó una comunicación firmada P.G.R. al mismo periódico con reflexiones sobre el tema.⁴³

El Consulado participó activamente en la elaboración de un dictámen, junto con el gobierno del Estado sobre la construcción de un camino de Veracruz a México por Apam, mismo que se presentó ante el Congreso local.⁴⁴

A partir del 1o. de abril de 1824 se dio el análisis del proyecto de *Constitución Federal* en el seno del Congreso de Constituyente y el texto fue aprobado finalmente el 3 de octubre del mismo año, promulgado el 4 y publicado el 5 con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. El día 11 de octubre, el Gobierno del Estado de Puebla emitió un decreto del Congreso local relativo a la publicación y jura del texto Constitucional. Se señaló el domingo 17 de octubre a las ocho de la mañana para que los Diputados locales se reuniesen para hacer el juramento respectivo a la nueva Constitución. El artículo 6o. del Decreto establecía:

“En los días inmediatos procederá a publicar la Constitución en esta capital, y la comunicará a todos los alcaldes de partido, para que asimismo lo verifiquen en los pueblos de su comprensión”

Para el cabal cumplimiento de este artículo, el Gobernador del Estado publicó un segundo Decreto el 16 de octubre en el que establecía que el alcalde de primera nominación, el Prior del Consulado, el juez del protomedicato, los preladados de las comunidades religiosas, los rectores de colegios, el coronel de la milicia cívica, el comandante del batallón del comercio, y los jefes de las oficinas del Estado se debían reunir el día 18 de octubre a las ocho de la mañana en las casas consistoriales con objeto de prestar ante el Gobernador el juramento de obediencia a la Constitución, requiriendolo después a sus corporaciones, comunidades y subalternos respectivos, enviando posteriormente las actas de jura a la secretaría por duplicado.⁴⁵

III. EL TRIBUNAL DE ALZADAS DEL CONSULADO

Las alzadas del Consulado de Puebla se conocieron, al igual que en el Antiguo Régimen, por un Oidor de la Audiencia de México en los primeros meses de vida del Consulado,⁴⁶ posteriormente conocía el juez de letras del lugar.⁴⁷ En la sesión del día 7 de mayo de 1823 se recibió

⁴² *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Domingo 11 de Julio de 1824, núm. 11, t. II, p. 41.

⁴³ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 20 de Julio de 1824, núm. 20, t. II, p. 83. Se publicaron otros avisos del Consulado de Puebla en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Miércoles 29 de Septiembre de 1824, núm. 91, t. II, pp. 413-414 y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Jueves 30 de Septiembre de 1824, núm. 92, t. II, p. 418.

⁴⁴ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Miércoles 13 de Octubre de 1824, núm. 13, t. III, p. 68.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 69. El gobernador del Estado era Don Esteban de Munuera.

⁴⁶ Ver *Copiador de Oficios y Consultas del Consulado de Puebla, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 3v.

⁴⁷ Véase un ejemplo en *Expediente de esperas pedidas por D. José Lombardero, Año de 1823*, AGNP, Expedientes Civiles. Los juzgados de letras fueron suprimidos por el *Decreto declarando jueces de primera instancia a los Alcaldes de los partidos, Dado en la sala de sesiones a 16 de Julio de 1824, Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla,

en el Congreso Constituyente de México una consulta del Jefe Político interino de Puebla sobre si debía él presidir como encargado de la intendencia el tribunal de alzadas del Consulado, misma que se pasó a la Comisión de Legislación.⁴⁸ La consulta, ahora elevada por el propio Consulado y a través del Ministerio de Justicia se volvió a presentar al Congreso el 15 de noviembre de 1823, pasándose nuevamente a la Comisión de Legislación.⁴⁹ Una vez más, ahora firmada por Don José Antonio Sánchez y por la misma vía se presentó la consulta el 26 del mismo mes y año.⁵⁰

Ante el Congreso del Estado de Puebla también se presentaron solicitudes al respecto.⁵¹

En 1824 se discutió y elaboró una *Ley del Tribunal de Alzadas* por la legislatura del Estado de Puebla, la ley fue aprobada en lo general en la sesión del día 22 de julio de 1824 y en la sesión del día 24 de julio de 1824 se leyó la minuta de decreto sobre tribunal de alzadas, y como tal se aprobó.⁵²

Se trata de una ley breve, consta solamente de 7 artículos. En ella se estableció que en la segunda instancia de los juicios mercantiles conocerían a prevención el decano subdelegado de la Audiencia del Estado de Puebla. En las realzadas, o tercera instancia, conocería sólo el Regente. En ambos casos se debía hacer el nombramiento de colegas tal como lo establecía la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, en sus artículos 9 y 12, “por ahora”.

Los artículos IX y XII de la *Real Cédula* establecían:

“IX. En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos; que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama.” y

“XII. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve días reverán y sentenciarán el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determine quedará executoriada.”

En la discusión de este artículo se cuestionó el porqué de la exclusión del Regente en el conocimiento de la segunda instancia, a lo que se le contestó por un miembro de la Comisión de Justicia que elaboró el proyecto de ley que debido a que el Regente conoce en tercera instancia,

Imprenta del Gobierno, 1827.

⁴⁸Véase *Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de México...*, op. cit., Tomo IV, p. 431.

⁴⁹Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J.F. Jens, 1878, p. 581.

⁵⁰*Ibidem*, p. 596.

⁵¹Véase el texto de la sesión del día 28 de junio de 1824 en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Viernes 2 de Julio de 1824, núm. 2, t. II, p. 5.

⁵²Publicada en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Domingo 25 de Julio de 1824, núm. 25, t. II, pp. 105-106; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Lunes 26 de Julio de 1824, núm. 26, t. II, p. 107; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 27 de Julio de 1824, núm. 27, t. II, pp. 111-113; y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Miércoles 28 de Julio de 1824, núm. 28, t. II, p. 115. Se citará como *Ley de Alzadas*.

esto lo excluía de conocer en la segunda “porque puntualmente trató de atender al inconveniente que presenta la cédula real, que ha arreglado los juicios mercantiles, y porque de ese modo se consigue simplificarlos”.⁵³

En ambas instancias se permitía a las partes solamente dos recusaciones, ya fueran del magistrado que preside, ya de sus colegas sin necesidad de motivarlas.⁵⁴ Originalmente, en el proyecto de artículo se establecía lo siguiente “En ninguna de las dos instancias que refiere el artículo anterior, se admitirán á cada parte mas de dos recusaciones del magistrado que preside, deshechándose aun estas si no se alegaren causas bastantes, y se probaren en forma. Las recusaciones de colegas se arreglarán enteramente a lo prevenido por dicha ordenanza en su artículo 15.” Ante esta redacción el Diputado García señaló que si se exigía que la recusación estuviere fundada, sería ilusoria dado el respeto que se les tiene a los oidores y porque los que iban a juzgar de las recuzaciones eran ellos mismos, proponiendo en cambio que se pudiesen recusar a dos oidores sin fundar la recusación.⁵⁵

Si eran recusados o de alguna otra manera impedidos, tanto el decano y subdecano en la segunda instancia, como el regente de la Audiencia estatal en la tercera, entrarían en su lugar los otros ministros y fiscales de la misma Audiencia, que no tuvieren impedimento, prefiriendo cada uno a los demás por su antigüedad respectiva; pero pero en ningún caso el decano o subdecano podrían conocer en realzadas.⁵⁶

Aquellos asuntos consulares de que al publicarse la ley estaban en conocimiento el juez de letras en primera alzada, debían continuar hasta concluir la segunda instancia ante el mismo juez, sin importar que saliere a otro destino, salvo que cualquiera de los interesados elegiera que el asunto se pasare al decano o subdecano. Los asuntos que tuviere pendientes dicho juez en segunda alzada se pasarían de cualquier manera al Regente, y por su falta al ministro que corresponda conforme a la propia *Ley de Alzadas*.⁵⁷

A ese momento ya se había pasado al Gobernador la ley por la que se suprimían los juzgados de letras,⁵⁸ sin embargo el Presidente de la Cámara consideró que el Congreso podría facultar al juez de letras de la Capital a beneficio de las partes.⁵⁹

Cabían como recursos los de injusticia notoria por infracciones a la ley, conforme a los artículos 14 y 15 de *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* de 9 de octu-

⁵³ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Domingo 25 de Julio de 1824, núm. 25, t. II, pp. 105-106.

⁵⁴ *Ley de Alzadas*, Arts. 1o.-2o.

⁵⁵ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Lunes 26 de Julio de 1824, núm. 26, t. II, p. 107.

⁵⁶ *Ley de Alzadas*, artículo 3o.

⁵⁷ *Ley de Alzadas*, artículo 4o.

⁵⁸ Que se publicaría posteriormente como *Decreto declarando jueces de primera instancia á los Alcaldes de los partidos*, Dado en la sala de sesiones á 16 de Julio de 1824, *Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827.

⁵⁹ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 27 de Julio de 1824, núm. 27, t. II, pp. 111-113.

bre de 1812.⁶⁰

El *recurso de injusticia notoria* procedía en el derecho indiano cuando el juez de la causa procedía notoria y de forma manifiesta contra derecho, el particular contaba con la opción de oponer este recurso a efectos de obtener un remedio, que podía ser la nulidad de la sentencia, ante la violación de su derecho.⁶¹ La injusticia notoria era “toda providencia judicial dada directamente contra ley, ó contra su recta aplicación á los hechos, ó casos cuya evidencia conste del proceso”.⁶²

Este recurso se presentaba mediante un pedimento en el que se hacía una relación de los puntos en que consistía la injusticia notoria, que concluía con la petición de que la Real Audiencia proveyera la remisión de los autos, citara a las partes y declarara en su vista que la sentencia revisada contenía una injusticia notoria.⁶³

Conforme al artículo 6o. de la *Ley de Alzadas* las competencias del Consulado con otros tribunales y los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en asuntos de su inspección, se resolverían definitivamente por los tres ministros más antiguos que no tuvieren embarazo; pero sin contarse jamás con el Regente, decano o subdecano. No pudiendo completarse dicho número, se llenaría con los suplentes que designa la Ley de la Audiencia en su artículo 7o.

Finalmente, el artículo 7o. señalaba que la *Ordenanza del Consulado de Guadalajara*, que lo es también del de Puebla, y se halla en la cédula real de 6 de junio de 1795, guardaría todo su vigor en cuanto no se opusiere a lo prevenido por la *Ley de Alzadas*.

IV. APÉNDICE

LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADAS DEL CONSULADO DE PUEBLA DE 23 DE JULIO DE 1824⁶⁴

Artículo 1o. En alzadas de pleitos mercantiles, ó sea en la segunda instancia de estos juicios, conocerán á prevención el decano subdelegado de la Audiencia del Estado. En realizadas, ó

⁶⁰ *Ley de Alzadas*, artículo 5o. El texto del *Reglamento* en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, 1876, tomo I, núm. 102.

⁶¹ Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, 5a. ed., Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1742, ed. facsimilar, Lex Nova, Valladolid, 1975, pp. 321-322. Véase también Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 2a. ed., en la Oficina de Don Benito Cano, Madrid, 1794, t. I, pp. 491-514. Sobre éste véase Juan Antonio Marín Alfocea, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introducción del recurso de la justicia notoria*, Imprenta de Miguel Escribano, Madrid, 1784, fols. 40-43 y 70-72.

⁶² Joseph de Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1785, p. 99. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a edición, México, Oxford University Press, 2004.

⁶³ José María Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, En Casa de Lanuza, Mendia y C., Nueva York, 1827, edición facsimilar, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, t. 2, p. 252.

⁶⁴ Publicada en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Domingo 25 de Julio de 1824, núm. 25, t. II, pp. 105-106; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Lunes 26 de Julio de 1824, núm. 26, t. II, p. 107; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 27 de Julio de 1824, núm. 27, t. II, pp. 111-113; y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Miércoles 28 de Julio de 1824, núm. 28, t. II, p. 115.

sea en la tercera instancia, conocerá solo el Regente. Pero en uno y otro caso se hará el nombramiento de colegas, que dispone la ordenanza del Consulado de Guadalajara, en sus artículos 9 y 12, por ahora.

Artículo 2o. En ninguna de las dos instancias, que refiere el artículo anterior, se admitirán á cada parte mas de dos recusaciones, ya sean del magistrado que preside, ya de sus colegas sin necesidad de motivarlas.

Artículo 3o. Recusados, ó de otra manera impedidos, tanto el decano y subdecano en la segunda instancia, como el regente en la tercera, entrarán en su lugar los otros ministros y fiscales de la misma Audiencia, que no tengan impedimento, prefiriendo cada uno á los demás por su antigüedad respectiva; pero nunca el decano ó subdecano conocerán en realzadas.

Artículo 4o. Los asuntos consulares de que al publicarse esta ley hubiere tomado conocimiento el juez de letras en primera alzada, continuarán hasta concluir la segunda instancia ante el mismo juez, aunque salga á otro destino, si cualquiera de los interesados no elegiere mas bien que se pasen al decano ó subdecano. Los que tuviere pendientes dicho juez en segunda alzada se pasarán de todos modos al Regente, y por su falta al ministro que corresponda conforme al artículo anterior.

Artículo 5o. Los recursos de injusticia notoria, en que estarán comprendidas las infracciones de esta ley, se sujetarán á los artículos 14 y 15 de la ley o reglamento de la Audiencia.

Artículo 6o. Las competencias del Consulado con otros tribunales, y los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en asuntos de su inspeccion, se resolverán difinitivamente por los tres ministros mas antiguos que no tengan embarazo; pero sin contarse jamas con el Regente, decano ó subdecano: y no pudiendo completarse dicho número, se llenará con los suplentes que designa la citada ley de la Audiencia en su artículo 7o.

Artículo 7o. La ordenanza del Consulado de Guadalajara, que lo es tambien del de Puebla, y se halla en la cédula real de 6 de junio de 1795, guardará todo su vigor en cuanto no se oponga á lo prevenido por esta ley.

Ley aprobada en lo general en la sesión del día 22 de julio de 1824.

En la sesión del día 24 de julio de 1824 se leyó la minuta de decreto sobre tribunal de alzadas, y se aprobó.